



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 11 DE MARZO DE 2022

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **11 de marzo de 2022**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
JHONATAN DAVID MORENO RODRIGUEZ	1023918166	619	22 DE FEBRERO DE 2022

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **JHONATAN DAVID MORENO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1023918166** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CPCB- PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación: 11/03/2022 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 18/03/2022 – 17:00 horas



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0619 DEL 22 FEB 2022

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No 272 DEL 16 DE JULIO DE 2021**

El suscrito Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 272 del 16 de julio del 2021, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor JONATHAN DAVID MORENO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023918166, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls. 10-12)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 26 de julio de 2021, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión. (fl. 16)

2. El 04 de agosto de 2021 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JONATHAN DAVID MORENO RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 272 del 16 de julio del 2021 (fl.20)
3. Mediante providencia del 01 de octubre del 2021, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 272 del 16 de julio del 2021 (fls. 20-23)
4. El 01 de octubre de 2021, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, remitió mediante oficio, el expediente No. 272 del 16 de julio del 2021 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor JONATHAN DAVID MORENO RODRIGUEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el**

proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, contiene entre otras garantías, el derecho a la defensa, al cual se hace referencia en sentencia C-163 del 2019 de la H. Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se debe destacar que la Resolución en virtud de la cual se sancionó al impugnante por reincidencia (y que resuelve la situación del investigado en un solo acto, al aplicar el a quo la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, de acuerdo a la información consignada en el sistema SIMIT), fue notificada a este en debida forma, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, que en el procedimiento especial de reincidencia, son los consagrados en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011- esto es, los recursos de reposición y apelación presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución sancionatoria- en aplicación del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 162 de la ley 769 del 2002

De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la presente actuación administrativa habida cuenta, que se garantizaron los derechos al debido proceso, de defensa, publicidad y contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que **el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:**

- 1.- **El Proceso Contravencional:** El artículo 2 de la Ley 769 del 2002 y las sentencias C-530 del 2003¹ y T-115 del 2004², definen el **comparendo**, como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y así, pueda ejercer su derecho a la defensa por sí mismo o mediante apoderado. En este orden de ideas, resulta obvio, que un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción, como lo indican las referidas sentencias.

¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

Luego, al momento de la notificación de los comparendos, **el implicado o presunto contraventor podrá optar por cualquiera de las siguientes decisiones consagradas en el artículo 136 del CNTT:**

- (i) **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, **para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional³.**
- (ii) **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa (sea del 50% o del 75% según el caso), es decir cuando el infractor toma el curso y/o paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, **el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada.** (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito). En este sentido, la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional⁴ manifiesta:

“(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negritas y subrayado fuera de texto).

- (iii) **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el ciudadano o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta (30) desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

En este orden de ideas, el **procedimiento contravencional** es el que surge como consecuencia de la primera opción consagrada en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 -es decir del rechazo del comparendo-, cuando el inculpado acude a la autoridad de tránsito, a efectos de que se aperture a audiencia en la que rinda descargos, solicite el decreto y practica de pruebas y se adopte una decisión, en la que se determine si realmente es responsable o no de la infracción imputada. En este sentido, debe recordarse que la norma en mención señala el término perentorio de 5 días para que el presunto infractor

³ Procedimiento que se desarrolla, siguiendo los parámetros del artículo 158 ibidem

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería

acuda ante la autoridad de tránsito, transcurridos los cuales, ya no podrá realizar ningún reclamo respecto del comparendo impuesto.

- 2.- **La Actuación Administrativa Adelantada con ocasión de la Reincidencia:** Es una figura independiente de los tramites que contempla el artículo 136 de la ley 769 del 2002 y se encuentra estipulada en el 124 de la ley 769 del 2002 que señala:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”*

Ahora, de la lectura del 124 de la Ley 769 del 2002 es claro que este no estipula un trámite a seguir cuando opera la figura de la reincidencia, tan solo establece **un supuesto de hecho** consistente en Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses, el cual cuando se configura, da lugar a **una consecuencia Jurídica**, que es la suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año, lo que significa que la sanción por reincidencia opera automáticamente siempre y cuando se configure el supuesto de hecho en mención.

En igual sentido, los conceptos **MT-1350-2 - 21545 del 20 de abril de 2007 y 20191340122951 del 26 de marzo del 2019** expedidos por el Ministerio de Transporte, reiteran que para declarar la reincidencia, no se requiere adelantar un procedimiento de audiencia pública, porque ni el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, ni la normativa restante en materia de tránsito contemplan dicha posibilidad, por lo cual una vez confrontada la comisión de más de una infracción dentro del período establecido por la ley por parte de la autoridad de tránsito, se emitirá acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa de que tratan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011- contando el impugnante con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la figura de la reincidencia- y garantizándose con ello el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, **la reincidencia** es una circunstancia agravante de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones (en este caso, más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses), dado que esta fue la condición dispuesta por el legislador al crear esta figura. Luego, al no erigirse la reincidencia como una sanción propiamente dicha, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador tampoco prescribió un término

determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica derivada de esta figura- esto es la suspensión de la licencia de conducción-.

Así mismo, el Consejo de Estado- sala de Consulta y servicio Civil, en providencia del 03 de agosto del 2020 (rad.11001-03-06-000-2020-00126-00), al referirse a este tema, manifestó:

“En el caso de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, sobre la reincidencia en materia de contravenciones de tránsito, se observa que el parágrafo define que «se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses», lo cual no significa que se juzga dos veces al inculcado por los mismos hechos.”

*“Cuando la autoridad competente da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, **no está sancionando dos veces al investigado por los mismos hechos, ni está desconociendo el principio constitucional del non bis in ídem (...)**” (negritas fuera de texto)*

De este modo, resulta claro, que **la reincidencia en ningún sentido implica violación al principio constitucional del non bis in ídem.**

Así mismo cabe aclarar, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso Concreto.

Realizadas estas consideraciones, se encuentra que los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- *Respecto de las Ordenes de comparendo No. 11001000000027841629 del 29 de enero del 2021 y No. 99999999000004892669 del 27 de junio del 2021, impuestas al señor JONATHAN DAVID MORENO RODRIGUEZ por incurrir en las infracciones C29 y D06 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas infracciones previsto en la ley, el inculcado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:*

*“(...) Por otra parte, **es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye,***

con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negritas y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. El impugnante manifiesta su desacuerdo con la decisión de primera instancia, manifestando que si bien el desconocimiento de las leyes no lo exime de su responsabilidad como conductor y accedió a pagar las infracciones que le fueron impuestas, dicho pago no implica que el hubiese sido la persona que cometió dichas infracciones, más aun si se tiene en cuenta que el comparendo es una orden formal de notificación para que se presente ante la autoridad de tránsito para ser escuchado en audiencia pública si no se encuentra de acuerdo con la infracción impuesta, no obstante lo cual decidió no iniciar trámite alguno en este sentido, por considerar que al pagar las infracciones impuestas accedería a un trabajo como mensajero motorizado.
- b. Aunado a ello, señala que otra de las infracciones que le fue impuesta, obedece a una fotomulta, por la cual se le declaró responsable sin que fuera la persona que se encontraba conduciendo la motocicleta a la cual fue cargada dicha infracción el día de los hechos, motivo por el cual considera que la fotomulta impuesta no cumple con lo dispuesto en la sentencia C-038 del 2020, según la cual el presunto infractor debe ser plenamente identificado y a quien se atribuya la responsabilidad. También considera que la fotomulta impuesta no es legal por cuanto no cumple los requisitos de la Ley 1843 del 2017 en su artículo 10, dado que los sistemas de foto detección deben ajustarse a los criterios para la instalación y puesta en operación del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y contar con la señalización correspondiente, por lo que solicita se verifiquen las pruebas.

Por último, manifiesta que cancelo el valor de esta multa porque aparecía a su nombre y lo estaba perjudicando laboralmente, más no porque al haber pagado lo condenaran a ser infractor.

- c. Finalmente considera que con la infracción impuesta, se están coartando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad.

Así las cosas, el Despacho considera:

- Que como se expuso en la parte considerativa de este acto, se recuerda que cuando se le impone una orden de comparendo a un ciudadano, este puede asumir 3 clases de conductas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- que son: **(i) asumir la comisión de la falta, pagando el valor del comparendo impuesto con o sin descuentos de ley; (ii) guardar silencio y no presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo con**

la finalidad de impugnar el mismo, ni cancelar el comparendo, lo cual trae como consecuencia que a los 30 días siguientes de impuesto el comparendo, la autoridad de tránsito emita una resolución sancionatoria en su contra- en audiencia y notificada en estrados-; y (iii) Presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, con la intención de rechazar dicha imposición, iniciando lo que se conoce como proceso de inspección de comparendo, en el que el infractor solicita pruebas, presenta alegatos y se emite un fallo administrativo en el que se determina su responsabilidad o no en la comisión de la falta endilgada.

- Luego, si lo que la apelante pretendía era que no se causara la sanción de reincidencia que le fue aplicada, en razón de las ordenes de comparendo No. 25183001000029209717 del 26 de octubre del 2020 y No. 99999999000004671984 del 23 de noviembre del 2020, lo correcto era haber impugnado las mismas dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, establecido en el literal 3 del artículo 136 del CNT, que a su vez señala que:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)”

De modo que de haber seguido este procedimiento una vez que le fueron impuestas las infracciones codificadas como C29 y C35 (desvirtuando la comisión de las mismas), el investigado habría podido evitar la consecuencia jurídica que deriva del supuesto de hecho consagrado en el artículo 124 del CNT- esto es, la suspensión de su licencia de conducción por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses-.

- Sin embargo, como también se mencionó en este acto, respecto de las ordenes de comparendo No. 25183001000029209717 del 26 de octubre del 2020 y No. 99999999000004671984 del 23 de noviembre del 2020, el impugnante al haber cancelado voluntariamente el valor de las mismas, aceptó su responsabilidad en la comisión de estas infracciones, como expresamente lo señala la **Sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional.
- Recapitulando lo dicho hasta aquí, resulta claro que:
 - 1) La Resolución 272 del 16 de julio del 2020, no sanciona individualmente las conductas cometidas por la investigada, en razón de las ordenes de comparendo No. 11001000000027841629 del 29 de enero del 2021 y No. 99999999000004892669 del 27 de junio del 2021, pues tal y como se ha venido exponiendo, para ello debía

impugnarse la infracción codificada como D06 dentro de los 5 días siguientes a su imposición como lo establecen los artículos 135 y 136 del CNT y así mismo la infracción codificada como C29 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, por tratarse de una fotomulta, luego de lo cual de haberse efectuado dichas impugnaciones por el investigado, se daría lugar a un procedimiento en razón de cada uno de dichos comparendos, en la forma establecida en el artículo 136 del CNTT.

Del mismo modo cabe aclarar no solo que las ordenes de comparendo impuestas al señor JONATHAN DAVID MORENO RODRIGUEZ debían ser impugnadas dentro del término legal previsto para cada una de estas, sino además que dicha impugnación, debía ejercerse ante cada uno de los organismos de tránsito donde se impusieron dichas infracciones. De este modo, la orden de comparendo No. 99999999000004892669, debía impugnarse ante el organismo de tránsito de Chía y por su parte, la orden de comparendo No. 11001000000027841629 que obedece a una fotomulta-, se debía impugnar ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá (por ser el lugar donde se impuso esta última), en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 6 del CNTT.

- 2) Luego, al no haberse impugnado las órdenes de comparendo referidas, el impugnante asumió su responsabilidad en la comisión de las mismas **por el hecho del pago**, porque así lo establecen de manera expresa, el artículo 136 del CNT y sentencia T-616 del 2006 de la Corte Constitucional que indica lo siguiente:

“(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negrillas y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cualquier objeción que se realice sobre las ordenes de comparendo impuestas, resulta improcedente una vez el infractor haya asumido su pago de manera libre y voluntaria.

- 3) El artículo 124 del CNTT, tan solo consagra la consecuencia jurídica que se sigue de haberse comprobado la responsabilidad del infractor en más de una transgresión a las normas de tránsito en el término de 6 meses, como ocurre en este caso- (siendo dicha

consecuencia, la suspensión de la licencia de conducción), dado que así lo estableció el legislador.

- Por estas mismas razones, es del caso establecer que no es responsabilidad de este organismo de tránsito, el hecho de que el impugnante no hubiera objetado las ordenes de comparendo codificadas como D06 y C29 dentro del término legal estipulado en el artículo 136 del CNT y en la Ley 1843 del 2017, teniendo pleno conocimiento de las mismas - más aún si se tiene en su escrito de apelación, el impugnante mismo reconoce que no quiso iniciar trámite alguno (ver fl. 18 del expediente); y por ende al asumir otra conducta (pago) que dio lugar a que se declarara su responsabilidad por la comisión de estas infracciones, las cuales además tuvieron lugar en un término de 6 meses (renunciando con ello a su derecho de defensa), acaeciera el fenómeno jurídico de la reincidencia consagrado en el artículo 124 del CNT que trajo como consecuencia, la suspensión de su licencia, operando en este caso el principio ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegan*** sobre el cual, la Corte constitucional manifiesta que *nadie puede alegar su propia culpa a su favor*⁵.
- Considera también el apelante que con la decisión apelada por medio de la cual se le declaró reincidente, se están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo (art. 25 de la Constitución Política) y mínimo vital. Sin embargo a pesar de las afirmaciones del apelante, este no allega al plenario sustento probatorio alguno que permita corroborar la veracidad de su afirmación y más específicamente, que su sustento dependa exclusivamente del hecho de contar con una licencia de conducción.

No obstante aun si se tuvieran por ciertas las afirmaciones del apelante al respecto, este Despacho aclara que aunque respeta **las necesidades personales del ciudadano**, no es posible dar prelación a ellas por encima del mandato legal establecido en el Código Nacional de Tránsito; toda vez que cuando el legislador reglamentó el tema de reincidencia, en ningún acápite del citado Código se facultó u ordenó a los Organismos de Tránsito, que para imponer una sanción, debieran tener en cuenta si las personas derivaban sus ingresos mediante la actividad de conducción.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia N.º T-047/09 indicó: **“...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor

⁵ Ver Sentencia T-122/17 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En hilo de lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de La Constitución política colombiana, que dispone:

“...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...”.

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para evadir su responsabilidad por infringir las normas de tránsito, el mero hecho de manifestar que al cancelársele su licencia de conducción, ello afecta derecho al trabajo, vulnerándosele derechos fundamentales, alegando fundamentos de hecho para ello, más no de derecho.

Por último, este argumento no tiene sustento legal para prosperar, por cuanto de aceptar que prima su **derecho al trabajo**, se estaría abriendo la puerta para que todas aquellas personas que derivan sus ingresos de la actividad de conducción, estén exentas de recibir sanciones por su conducta en la vía, es decir que en la apreciación del ciudadano los conductores que generan sus ingresos de la actividad de conducir, no deben ser sancionados por cometer infracciones y atentar contra derechos fundamentales que en efecto tienen una mayor prelación, la vida y seguridad de todos los actores viales.

Finalmente, es pertinente aclarar que en ninguna parte de la resolución impugnada, se ha impedido al apelante, el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado su derecho al trabajo, ya que la suspensión de su licencia de conducción, no lo priva per se del ejercicio de cualquier otra actividad económica; por el contrario lo que aquí se ha realizado es el cumplimiento de una Ley, (769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010) por haber cometido el investigado más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses-lo cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 de la Ley 769 del 2002.

En este sentido, es imperativo aclarar, que el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo o de su libertad de escoger profesión u oficio, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre.

- Finalmente, dado que el apelante alega la vulneración de su derecho a la igualdad, la sentencia C-178 del 2014, establece lo siguiente:

*“La Corporación ha resaltado que **el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio.** Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos(...)*” (negrillas fuera de texto)

Significa esto, que para establecer si en este caso existió o no vulneración del derecho a la igualdad del apelante, este debía demostrar que en una situación fáctica similar a la suya, la administración (Secretaría de Movilidad de Chía) desistió de sancionar al investigado por infringir las normas de tránsito, situación que no ocurre en este caso y por lo tanto este último argumento de apelación, tampoco se encuentra llamado a prosperar.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 272 del 01 de octubre del 2021, adelantada en contra del señor JONATAN DAVID MORENO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023918166, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 y de no ser posible, conforme a lo

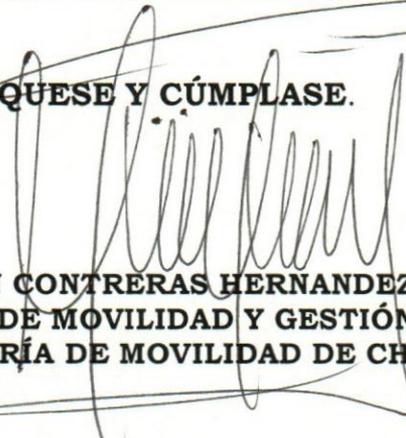
establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el 22 FEB 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Redactó: CFCB- PU-SMM